



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente No. 2015-00835-00

En atención al informe secretarial que antecede y con el propósito de adoptar la decisión que en derecho corresponda en este proceso de sucesión intestada de Carmen Julio Suárez Corredor, este juzgado requiere conocer el estado actual del proceso de petición de herencia de Jesús Antonio Durán que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá D.C., en especial, si a la fecha ya se evacuaron las pruebas decretadas dentro del citado proceso y si, en consecuencia, fue dictada sentencia en esa instancia. Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 06 de fecha 20-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b34dace260de17b126a455418ea18d629f8443194f90cd7c2e0695355de18ad**

Documento generado en 19/01/2023 12:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente No. 2015-00835-00

Con el ánimo de continuar con el trámite, se hace necesario REQUERIR al abogado ROBERTO GUTIÉRREZ CAMELO para que elabore y allegue el trabajo de partición respectivo, teniendo en cuenta el inventario y avalúos aprobados y la venta de derechos herenciales reconocida en auto del 01 de octubre de 2018. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 06 de fecha 20-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813ced6b0b9b619aeeb355a122ca3534de491faac5cff84b2e1c46485f9e15f3**

Documento generado en 19/01/2023 12:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero 2023

Expediente: 110014003037-2016-00448-00

En atención al escrito que antecede, por secretaria ofíciase al Juzgado 14 de Civil del Circuito de Bogotá para que en el terminó de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, remita a esta sede judicial copia íntegra o enlace para consulta del proceso No.1998-00141 promovido por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en contra de MARINA MELO ALFONSO. Toda vez que, el bien inmueble objeto de la Litis en el presente trámite fue objeto de remate en esa Sede Judicial.

Por secretaria ofíciase a esa sede judicial, remitiendo copia del auto en mención, así como de las providencias de fecha 5 de abril de 2022, 17 de mayo de 2022, en las cuales ya se había solicitado con anterioridad copia de dicho documental.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 20/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b97c078e6f11eae65022c0a6782524bbc363bf93ae95a81d1c8ef2e4883c636**

Documento generado en 19/01/2023 12:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2017-00424

En atención al informe que antecede, por secretaria ofíciase nuevamente a la Fiscalía 2ª Local de Bogotá D.C. y Fiscalía 6 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá D.C., para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente asunto remitan a esta sede judicial copia de la actuación surtida allí bajo el radicado 637601, que da cuenta de una controversia relativa a inasistencia alimentaria formulada por la demandante María Cristina Muñoz Aldana contra Luis Alejandro Alfonso Trujillo. Con el oficio que se elabore, adjúntense los oficios remitidos en anterior oportunidad, junto con su comprobante envío.

Lo anterior, por cuanto dicha prueba documental resulta necesaria a efectos de comprobar los hechos de la demanda y resulta necesaria para agotar la práctica de todas las pruebas decretadas al interior del presente trámite, incluidos los testimonios. En consecuencia, con el fin de agotar en debida forma la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. y con el propósito de que, para el momento de la práctica de los testimonios, ya reposen en el expediente los documentos requeridos a las autoridades referidas en el párrafo anterior, se señala como fecha para continuar con diligencia que trata el artículo 373 del C.G.P., el **6 DE FEBRERO DE 2023 a las 9:15 A.M.**, en la cual se practicarán los testimonios decretados en auto de 27 de octubre de 2022. De conformidad con el artículo 217 del C.G.P., se reitera que es carga de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia del testigo.

De igual forma, prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 373 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE // TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 1322 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE // TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 20/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1828d8238dd9e08539af55f45792e05293454cf5e5b461237a880a28804ffde4**

Documento generado en 19/01/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2017-01322-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$908.526,00.**

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 19/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c784cd3a66eec0d41a70cbeeb27734efe860256a8c3079827ed2e16cb3487e**

Documento generado en 19/01/2023 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2017-01322-00

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicitó: **(i)** Aclarar el numeral segundo del auto de 10 de noviembre de 2021, pues a su juicio se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el numeral segundo del artículo 306 del C.G.P.¹, para que la notificación del mandamiento ejecutivo al demandando se realice con la inserción en el estado de la referida providencia. **(ii)** Corregir el numeral sexto del auto en mención, toda vez que la ejecución no se trata de un título valor sino de una sentencia.

En relación con la solicitud de aclaración de la forma en que debe notificarse el mandamiento ejecutivo al ejecutado

Sobre este aspecto se tiene que:

(i) Mediante sentencia de **10 de septiembre de 2019**, se declaró judicialmente terminado contrato de arrendamiento celebrado entre JAIME EMIRO RINCÓN PUENTES, en su condición de arrendador, y CARLOS ARIEL NEIRA DÍAZ, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 23 – 17 MEZANNINE NORTE PISO 2,3 Y 4 de la ciudad de Bogotá D.C., por mora en el pago de los cañones de arrendamiento causados (Fl. 99 – 100 C.1). Esta sentencia cobró ejecutoria el 16 de septiembre de 2019.

(ii) Mediante escrito de **2 de diciembre de 2019**, el apoderado judicial de la parte actora radicó ante esta sede judicial memorial denominado “*EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE JAIME EMIRO RINCON PUENTES C.C.17.166.984 contra CARLOS NEIRA DIAZ C.C.3.006.514*” (Fl.2 – 4 C.3).

(iii) Una vez contabilizado el termino desde la ejecutoria de la sentencia que declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento objeto del proceso de restitución de bien inmueble arrendado hasta la fecha de presentación de la solicitud de la ejecución, han transcurrido más de 30 días.

Por lo anterior, en este asunto se tiene que la parte actora no presentó solicitud de ejecución en el término legal consagrado en el artículo 306 del C.G.P. Por tal razón, no se accede a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en “*aclarar*” el mandamiento ejecutivo y, en su lugar, disponer que la notificación al demandado del mandamiento ejecutivo se surtía por estado.

En consecuencia, el ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del mandamiento ejecutivo, esto es, notificar personalmente a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

¹ Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.



del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En relación con la orden del numeral SEXTO del mandamiento ejecutivo de 10 de noviembre de 2021

De otra parte, en aplicación de los artículos 285 y 286 del C.G.P., se dejará sin valor y efecto el numeral 6 del auto de 10 de noviembre de 2021, toda vez que el mandamiento de pago se libró en virtud de lo ordenado en sentencia de 10 de septiembre de 2019, razón por la cual no se puede exigir al apoderado judicial de la parte actora realizar anotación en algún título valor, como equivocadamente se ordenó en el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el numeral SEXTO del auto de 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutante, notificar el presente auto a la parte ejecutada en forma conjunta con el auto de mandamiento ejecutivo de 10 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 19/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0e2ce06b7ef5b7a73a10238949f58ecab4648e98671097dea189943dd99b5d**

Documento generado en 19/01/2023 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00252-00

En atención a los términos del escrito presentado por las partes, visible en el expediente electrónico, y conforme con lo dispuesto en el art. 312 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal – restitución de tenencia de bien mueble promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **VINALIUM S.A.S.** por **TRANSACCIÓN**, de conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no existan remanentes. En caso de existir remanentes las cautelas deberán ponerse a disposición del Juzgado respectivo.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 20/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83d43d847998397a942ad611ed94fb4ade825f5dd74d67423f2987185b97f60**

Documento generado en 19/01/2023 12:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00156-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se **REQUIRIÓ** al apoderado judicial de la parte actora para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de mayo de 2022, esto es, que allegara copia cotejada del escrito de la demanda enviado a ESTELA ISABELA SANABRIA LUSCARRO como anexo a la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P.

I. Argumentos de la recurrente:

Tras el análisis de la actuación surtida, la recurrente solicitó revocar el auto en censura, toda vez que el artículo 292 del C.G.P. no exige que se acompañe el aviso con copia de la demanda, como erróneamente lo interpreta en el auto censurado. Aunado a lo anterior, señala el apoderado judicial que la notificación realizada al interior del presente asunto se efectuó bajo lo normado en el estatuto procesal civil vigente, las constancias de notificación, sus anexos debidamente cotejados, cumplen a cabalidad con la norma atrás descrita.

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o Magistrado que profirió el auto lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en error, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, se revocará el auto objeto de censura, de conformidad con lo descrito en el artículo 292 del C.G.P., por las siguientes razones.

El artículo 292 del C.G.P., no exige que se acompañe el aviso con copia de la demanda, tal como le exigió esta sede judicial en auto de fecha 11 de mayo de 2022 y 21 de junio de 2022. Mucho menos, exige que el demandante demuestre con copia cotejada que el aviso fue entregado con copia del auto a notificar y copia de demanda. Únicamente exige copia cotejada del auto que se notificó mediante el aviso. Así mismo, una vez revisadas las gestiones realizadas por el apoderado judicial tendientes a consolidar la notificación de la aquí demandada, se advierte que, en efecto, dichas notificaciones cumplen a cabalidad con lo exigido por el legislador en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, razón por la cual en auto aparte se adoptará la decisión que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,



III. Resuelve:

PRIMEO: REPONER integralmente el auto de 21 de junio de 2022. En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto las providencia de 11 de mayo de 2022 y 21 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 20/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8e82d471be06f3747ceeb36b4e57295c59bcd62875b0686b41634bc4a98e3**
Documento generado en 19/01/2023 12:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00156-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del 23 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEM GROUP S.A.** en contra de **ESTELA ISABEL SANABRIA LASCARRO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero que adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada **ESTELA ISABEL SANABRIA LASCARRO** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, habiéndose surtido en debida forma y obteniendo resultado positivo, como dan cuenta las constancias allegadas al expediente. No obstante, la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma, se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.773.516.85 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 122 de fecha 2/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf2292c351362cdd40dfa000f0de5fc0c9e8822ad96d29134221aeb7d20be70**

Documento generado en 19/01/2023 12:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente No. 2020-00573-00

- (i) Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de abril de 2022 referente a la inclusión de la información del emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO VEGA (C.C. 19.221.524) en el Registro Nacional de personas emplazadas. Procédase de conformidad dejando las constancias de rigor en el expediente.
- (ii) En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada FRUSSY MARITZA VEGA ANGARITA, se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:
- En la providencia del 21 de abril de 2022, a que hace alusión el memorialista, el juzgado tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, FRUSSY MARITZA VEGA ANGARITA, y procedió a reconocer personería jurídica al abogado que la representa en el proceso.
- Sin embargo, el nombre del profesional del derecho indicado en el auto no corresponde a la realidad procesal. En el auto que se corregirá se afirmó que el apoderado era HENRY EDUARDO TORRES MORENO. No obstante lo anterior, el nombre correcto del apoderado de la referida demandada es EDGAR PICO JOYA.
- Toda vez que hubo un error por cambio de palabras, resulta procedente realizar la corrección del error.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del auto de fecha **21/04/2022**, inciso que quedará así:

¹ Artículo 42, CGP. Deberes del juez. “Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

² Artículo 286, CGP. Corrección de errores aritméticos y otros. “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



“Se reconoce personería jurídica al abogado EDGAR PICO JOYA en los términos y para los efectos del mandato conferido como apoderado judicial de la demandada FRUSSY MARITZA VEGA ANGARITA”.

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 06 de fecha 20-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e229d8c7ea31e65c12bb51b7478711eca1b732f3f36b8c3f4d56b68498ee91d**

Documento generado en 19/01/2023 12:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente No. 2021-00449-00

Una vez revisado el expediente digital el Despacho advierte que para poder continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección a la que notificó al extremo demandado: jesúsamadoareiza1973@gmail.com de conformidad con el inciso segundo, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante en el cuaderno 2, por Secretaría actualícese y tramítese directamente el OFICIO N° 2503 del 30 de junio de 2021. Una vez cumplido lo anterior, remítase el enlace del expediente al abogado José Iván Suárez Escamilla para su consulta.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 06 de fecha 20-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b33e00accd6172a7f50c1fcd5dd7dc5125fbaeebb58b5b9c8f00dda88ea681**

Documento generado en 19/01/2023 01:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente No. 2021-00495-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (endosatario en propiedad) contra JOSÉ ALONSO MUÑOZ AGUIRRE** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30.101.984,29 por concepto de capital contenido en la **obligación N° 100215261435** del pagaré N° 02-01808596-03 con vencimiento el 10 de diciembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
 - Por la suma de \$983.143,06 por concepto de intereses remuneratorios pactados en la **obligación N° 100215261435** del pagaré N° 02-01808596-03.
2. Por la suma de \$35.852.347,98 por concepto de capital contenido en la **obligación N° 250215203848** del pagaré N° 02-01808596-03 con vencimiento el 10 de diciembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
 - Por la suma de \$1.158.263,79 por concepto de intereses remuneratorios toda vez pactados en la **obligación N° 250215203848** del pagaré N° 02-01808596-03.
3. Por la suma de \$14.970.885,50 por concepto de capital contenido en la **obligación N° 1009023174** del pagaré N° 02-01808596-03 con vencimiento el 10 de diciembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
 - Por la suma de \$560.329,81 por concepto de intereses remuneratorios toda vez pactados en la **obligación N° 1009023174** del pagaré N° 02-01808596-03.



4. Por la suma de \$494.842,13 por concepto de capital contenido en la **obligación N° 1008196261** del pagaré N° 02-01808596-03 con vencimiento el 10 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
- Por la suma de \$77.372,06 por concepto de intereses remuneratorios toda vez pactados en la **obligación N° 1008196261** del pagaré N° 02-01808596-03.
5. Por la suma de \$9.089.488.00 por concepto de capital contenido en la **obligación N° 4612020000768416** del pagaré N° 02-01808596-03 con vencimiento el 10 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
- Por la suma de \$653.355.00 por concepto de intereses remuneratorios toda vez pactados en la obligación **N° 4612020000768416** del pagaré N° 02-01808596-03.
- Se niega la suma de \$78.352.00 por concepto de intereses moratorios pactados en la obligación **N° 4612020000768416** del pagaré N° 02-01808596-03 teniendo en cuenta que ya se libraron intereses moratorios respecto del capital.
- Se niega la suma de \$944.541.00 solicitada por concepto de otras sumas adeudadas teniendo en cuenta que ese concepto no hace parte del pagaré base de la acción, esto es, no hace parte de la literalidad de las obligaciones incorporadas en el título valor.
6. Por la suma de \$10.079.119.00 por concepto de capital contenido en la **obligación N° 4593560001169059** del pagaré N° 02-01808596-03 con vencimiento el 10 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
- Por la suma de \$897.639.00 por concepto de intereses remuneratorios toda vez pactados en la **obligación N° 4593560001169059** del pagaré N° 02-01808596-03.
- Se niega la suma de \$86.589.00 por concepto de intereses moratorios pactados en la obligación N° 4593560001169059 del pagaré N° 02-01808596-03 teniendo en cuenta que ya se libraron intereses moratorios respecto del capital.



- Se niega la suma de \$1.046.364.00 solicitada por concepto de otras sumas adeudadas teniendo en cuenta que ese concepto no hace parte del pagaré base de la acción, esto es, no hace parte de la literalidad de las obligaciones incorporadas en el título valor.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**, NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 06 de fecha 20-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333175167947280c7b71c4d31d8a15f64ab32ec3a06116a85586227b51ae009b**

Documento generado en 19/01/2023 12:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero 2023

Expediente: 110014003037-2021-00542-00

En atención al escrito que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 28 de septiembre de 2022, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **ADRIANA CASTIBLANCO ROZO** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 20/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950feef7639fb072387f8478e294282159a14f578541abf19e1b20d737a4f424**

Documento generado en 19/01/2023 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente No. 2021-00743-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.268.493.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme a la manifestación de la parte demandante obrante en el expediente digital y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S representada legalmente por el Doctor FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE tal como se evidencia del certificado de existencia y representación legal, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y fines del mandato conferido. Téngase por revocado el poder que había sido conferido a la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 06 de fecha 20-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5afb58ced46366a7beccedb2ab5cbc9bdefeb7815c70b44efbc329b8206745f**

Documento generado en 19/01/2023 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente No. 2021-00937-00

En atención al informe secretarial que antecede y a la manifestación elevada por la liquidadora que se había designado, el Despacho RELEVA a la liquidadora que había sido designado y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **BERMÚDEZ MENDIETA GERSON ANDRÉS**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Téngase en cuenta en la oportunidad procesal respectiva la cesión de acreencias que efectuó BBVA a AECSA S.A., documento obrante en el expediente digital.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 06 de fecha 20-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d1374e8d879cfd0cd0d671ead7f886f9f5de452be23c859fadc87c1e7aa1f**

Documento generado en 19/01/2023 12:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente No. 2021-00985-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la curadora ad litem del extremo demandado HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FALLECIDO JUAN AGUSTÍN BARRETO PÉREZ se notificó de manera personal y dentro del término legal contestó la demanda sin formular medios exceptivos, solicitando pruebas.

Por Secretaría realícese el respectivo traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, para tal efecto remítasele el enlace del expediente.

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó el abogado JHON ANDRÉS MELO TINJACA.

En atención al memorial allegado vía correo electrónico obrante en el expediente digital, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ como apoderado judicial del extremo demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 06 de fecha 20-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed7fc06b04ec024d4fad81c6e06eb4da7c0228d6ae3e59083f0bccbb2a732b9**

Documento generado en 19/01/2023 01:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente No. 2022-00177-00

En atención al poder, sustitución y solicitud de terminación allegados, SE REQUIERE a los abogados JUAN ESTEBAN LUNA RUÍZ Y ANGÉLICA MAZO CASTAÑO ACLAREN para que alleguen el endoso en procuración a favor de RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. SIGLA GRUPO REINCAR S.A.S. O en su defecto el poder conferido por la parte demandante, AECSA S.A., en favor de REINCAR S.A.S.

Lo anterior es necesario para que el juzgado se pueda pronunciar frente a la terminación del proceso. Habida cuenta que a Juan Esteban Luna Ruíz no se le ha reconocido personería jurídica en el presente proceso y, en consecuencia, no es posible reconocer personería jurídica a la abogada a quien sustituyó el mandato.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 06 de fecha 20-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db7bf7e6f193913ecfb700016cae1a8edfbcaa84123bbcf5ab0923aa47ea1b8**

Documento generado en 19/01/2023 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00622-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) Sírvasse a corregir en el acápite de notificaciones de la demanda, el correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, pues la dirección electrónica allí señalada no corresponde con la inscrita en el certificado de existencia y representación de esa entidad.
- (II) Allegue certificado de existencia representación de la sociedad **PROMOESPACIOS S.A.S**, no mayor a treinta (30) días de expedición.
- (III) Acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para la abogada es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 001 de fecha 12/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d1662f0bb6f3b20676a3885dc435949990fe96b55f54057cac0a76f4f7d9fb**

Documento generado en 19/01/2023 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente No. 2022-00693-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **SRZ-87F** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA FRANCO**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, tuvo lugar el **06/05/2022**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó la acción de pago directo solo hasta el día **12/07/2022**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **SRZ-87F** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA FRANCO**.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 06 de fecha 20-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fadf9076a741279d9bce361dd88b5a5499f6d40084febb94ee192846d0ccb65**
Documento generado en 19/01/2023 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01272-00

Como quiera que la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** reúne las formalidades establecidas en el Art. 184 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL** presentada por **JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ SOLANO** a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se **SEÑALA** la hora de las **9:15 AM** del **VIERNES, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)**, para que comparezca a este despacho **JOSÉ HELIODORO BOADA BOHÓRQUEZ**, en calidad de **Representante Legal de la sociedad comercial denominada MI REMATE SEINCO S.A.S., persona jurídica identificada con el NIT. 900657000-5 y/o quien haga sus veces**, a fin de que en audiencia pública rinda el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 200 en concordancia con el artículo 183 del Código General del Proceso, cítese al absolvente en forma personal, en consecuencia el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme a los parámetros del artículo 290 y subsiguientes ibídem o mediante la notificación personal prevista en la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el solicitante de la prueba que de conformidad con el artículo 183 del C.G.P. en tratándose de pruebas extraprocesales: *“Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”*.

Se le reitera al abogado de la parte solicitante que debe allegar los respectivos soportes de la notificación al citado, antes de la fecha de la diligencia al correo del juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sin haber acreditado la debida citación del convocado, la diligencia no se podrá realizar.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de **Microsoft Teams** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **Microsoft Teams**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.



Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JAVIER ESNEIDER CUESTAS MANJARRÉS** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Por secretaria, comuníquesele a la parte actora el enlace en el cual, se realizará la diligencia de Interrogatorio de parte.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 20/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7995da237ffedd1946bc9f09a87bee004fa77d452c9cbdd56558999416c455d0**

Documento generado en 19/01/2023 12:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01284-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **SAV-667** elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **AIDE LILIANA BURBANO RUÍZ**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso tuvo lugar el **09/07/2019**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **16/12/2022**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **SAV-667** elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **AIDE LILIANA BURBANO RUÍZ**.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada en forma de mensaje de datos, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 20/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a0c8a0079272902d5a3061118b7a9f6c576e2cb029a6c9b2442a6446901c6c**

Documento generado en 19/01/2023 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01290-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) Sírvase allegar las evidencias donde conste que la dirección electrónica: marte238@hotmail.com corresponde a MARTHA TERESA RODRÍGUEZ, tal como lo afirma en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°006 de fecha 20/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eddc3d32ed847822d6919f512a9bbc671f1bb6b3789f64af118703879be32a5**

Documento generado en 19/01/2023 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente No. 2023-00001-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA (endosatario en propiedad) contra JHON FREDY FORERO SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$56.140.738.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 11658947 con vencimiento el 31 de mayo de 2022.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado FREDDY GONZALO RUÍZ CASTIBLANCO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 06 de fecha 20-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f7dc0a66c50467e23b6ea9ab58ad2c5720c54afc0921d7d5d690c3ec596b56**

Documento generado en 19/01/2023 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de enero de 2023

Expediente No. 2023-00005-00

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda. No obstante, el apoderado de la parte demandante allegó memorial el 16 de enero de 2023 solicitando el retiro de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado dispone:

- i) El archivo del presente proceso
- ii) No se hace necesaria la devolución de los documentos allegados como quiera que es una demanda presentada a través de mensaje de datos. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 06 de fecha 20-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284740c40a3f3a25e1ece71323734006767fbc1132cf71a299d1d5cc6fc36391**

Documento generado en 19/01/2023 01:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>